

CG308/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006, integrado con motivo de la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha catorce de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio JDE/VE/218/2006, suscrito por la Ing. Sandra Flores Padilla, Presidenta del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió escrito de fecha doce de junio del mismo año, suscrito por el entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el órgano electoral de referencia, en el que medularmente expresó lo siguiente:

“H E C H O S

A) Al realizar un recorrido el día 9 de Junio a las 9:00 hrs. por la Carretera Federal Maravatío, Morelia a la altura de la comunidad de San José del Rincón correspondiente al Distrito Federal Uninominal 06 con cabecera en Cd. Hidalgo Michoacán, se observan pintas bien elaboradas en el equipamiento carretero e instalaciones propiedad u operadas por el Ayuntamiento de Maravatío como se describe a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006

1.- Barda de contención perimetral en curva de aproximadamente 50 metros por uno de alto.

2.- Cárcamo de Agua potable propiedad del Comité Municipal del Agua potable en Maravatío COMAPAM en la Colonia Maravatío.

3.- Barda perimetral propiedad del ayuntamiento en Boulevard Leona Vicario.

B) En el mismo recorrido se anota que no se ha resuelto la queja presentada en el documento entregado el 1 de Junio sobre pintas en la Autopista en el tramo Maravatío-México.

C) Colocación indebida de propaganda por parte de la Coalición 'Por el Bien de Todos' y del Partido Acción Nacional según lo señalado en el acuerdo del 13 de abril."

Aportando como pruebas, diez fotografías a color, así como cinco escritos dirigidos a la Ing. Sandra Flores Padilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, signados por los C. C. Manuel Flores Ochoa, María de los Angeles Gaytán Contreras, Uriel González Velásquez y Ramón González Ríos, mediante los cuales expresan su consentimiento para que la Coalición "Alianza por México" pinte propaganda electoral en las bardas de los bienes inmuebles de su propiedad.

II. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006 y **2.-** Requerir al quejoso a efecto de que informara lo siguiente: **a)** El lugar en el que se ubicaba la supuesta propaganda fijada en el equipamiento urbano, así como el instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006**

político al que atribuía dicha conducta; **b)** El lugar en donde se ubicaban las supuestas pintas de bardas, así como el instituto político al que atribuía dicha conducta.

III. Mediante oficio SJGE/1022/2006, de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se requirió la quejosa en términos del acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil seis.

IV. A través del escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día cuatro de septiembre de dos mil seis, la otrora Coalición “Alianza por México”, dio contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 36, numeral 1 inciso b); 86 numeral 1, inciso I, inciso I; 87; 89, numeral 1, incisos n) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a dar cumplimiento al acuerdo emitido el 20 de junio de 2006, dentro del expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006, el cual fue notificado el día 30 de agosto del año en curso, según oficio SJGE/1022/2006, mediante el cual se requiere a mi representada proporcione las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados y en específico los siguientes:

a) El lugar en el que se ubica la propaganda fijada en el equipamiento urbano, así como el instituto político al que promociona.

Al respecto le informo que la propaganda electoral denunciada en el escrito inicial corresponde a la Coalición ‘Por el bien de todos’, principalmente a su candidato a la Presidencia de la República, y los pendones y mantas denunciados se encuentran en los postes de la calle Principal, esquina Belisario Domínguez, y en los de la calle Principal, frente al Mercado Municipal, ambos en la colonia Centro del municipio de Maravatío, Morelia, respectivamente.

Propaganda que vulnera el acuerdo de civilidad adoptado en el Consejo Distrital Electoral Federal 06 con cabecera de Ciudad Hidalgo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006**

Michoacán, que prohíbe establecer propaganda electoral en los primeros cuadros de las cabeceras de los 9 Municipios que integran este Consejo Distrital.

b) El Lugar en donde se ubican las pintas de barda denunciadas, así como el instituto político al que se promociona.

Al respecto, se hace el señalamiento que las bardas cuya pinta se hace referencia, se encuentran ubicadas en las calles de:

Constituyentes, esquina con calle 16 de septiembre, en San Miguel Curahuango, Maravatío, Michoacán.

La Principal, número 27, esquina con calle Belisario Domínguez, Centro, Maravatío, Michoacán.

Y ambas corresponden a propaganda electoral de la Coalición ‘Por el bien de todos’

Finalmente, respecto al resto de las pintas de las bardas denunciadas, que contienen propaganda electoral de la Coalición ‘Por el bien de todos’, se reitera que las mismas se localizan en la carretera federal Maravatío–Morelia a la altura de la comunidad de San José del Rincón, específicamente sobre la barda de contención perimetral en curva, la barda perimetral del Boulevard Leona Vicario y la barda correspondiente al cárcamo de agua potable del Comité Municipal del Agua Potable de Maravatío, Michoacán, localizado en lugar conocido de la colonia Maravatío de ese Municipio.

*En virtud de lo anterior, a usted **C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente le solicito:*

PRIMERO.- *Se sirva tener por presentado en tiempo, el presente escrito, dando cumplimiento al requerimiento formulado en el expediente al rubro indicado.*

SEGUNDO.- *Se sirva dar trámite y sustanciar el presente procedimiento y en su oportunidad sancionar a la Coalición ‘Por el bien de todos’ en razón de haber vulnerado la normatividad electoral federal y en especial*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006**

lo relacionado con las reglas sobre la colocación de su propaganda electoral.”

V. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente: **1.-** Emplazar a la Coalición “Por el Bien de Todos” y **2.-** Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, a efecto de que recabara información relacionada con los hechos denunciados.

VI. Mediante oficio SJGE/491/2007, de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que en el plazo concedido manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes.

VII. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veintiséis de junio de dos mil seis, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Con fecha 18 dieciocho de junio de dos mil siete, fue notificado a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Enrique Humberto Cambrón García, presuntamente representante propietario de la Coalición Alianza por México ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido la otrora coalición Por el Bien de Todos.

Con la misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, la Alianza por México, se duele fundamentalmente de que presuntamente con diversa propaganda presuntamente pintada y colocada en lugares prohibidos, la coalición Por el Bien de Todos vulneró la normatividad electoral y:

‘vulnera el acuerdo de civilidad adoptado en el Consejo Distrital Electoral Federal 06 con cabecera en Ciudad Hidalgo, Michoacán, que prohíbe establecer propaganda electoral en los primeros cuadros de las cabeceras de los 9 municipios que integran este Consejo Distrital’.

Presentando como pruebas de los hechos narrados:

I. Placas fotográficas de la propaganda presuntamente colocada en lugares prohibidos.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el recurrente se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, placas fotográficas de la supuesta propaganda, manifestando un hecho en forma vaga e imprecisa, sin ofrecer u aportar elemento probatorio idóneo alguno a efecto de acreditar el presunto hecho del cual se duele.

No debe pasar desapercibido que debe la autoridad contar con elementos mínimos a efecto de analizar los presuntos hechos que se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006

denuncian con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, quien tiene la carga de la prueba es el inconforme y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios idóneos de los cuales se pudiese desprender si el hecho que estima le causa perjuicio, es el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la inconforme, aunado a la omisión de ofrecer y aportar elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta irregularidad que motivó la queja que se contesta, tampoco específica porque el presunto hecho del cual se duele se contrapone a lo previsto por el Código Electoral, o al presunto 'acuerdo de civilidad' referido por el inconforme y que no consta en autos del expediente en que se actúa.

Por lo que la exposición de hechos resulta obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, y que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el hecho que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención

No es óbice, el que al requerir al quejoso la aclaración de su queja, este haya dado respuesta al requerimiento, pues en el escrito por el cual da contestación al requerimiento, se plantean una serie de hechos imprecisos, de los cuales no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudieran dar a la autoridad información suficiente respecto a la presunta violación cometida por la otrora coalición Por el Bien de Todos.

De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse que el quejoso no esgrime un solo argumento que refuerce su dicho. Limitándose a afirmar el inconforme, que presuntamente la otrora coalición Por el Bien de Todos vulneró '...el acuerdo de civilidad adoptado en el Consejo Distrital Electoral Federal 06 con cabecera en Ciudad Hidalgo, Michoacán, que prohíbe establecer propaganda

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006

electoral en los primeros cuadros de las cabeceras de los 9 municipios que integran este Consejo Distrital, sin expresar un solo argumento racional que permitan advertir la contraposición entre el hecho que impugna y las disposiciones que estima fueron infringidas.

Es claro que de las pruebas técnicas que obran en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad, esto es, la supuesta colocación de o pinta de propaganda a favor de la coalición Por el Bien de Todos en lugares presuntamente prohibidos.

Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento que obra en autos del expediente, es el dicho del inconforme y una serie de fotografías; documental que de ninguna manera puede acreditar de manera fehaciente que el presunto hecho por el que se informa el quejoso, sea cierto, por lo siguiente:

El presunto hecho atribuido a la parte que represento no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las fotografías que obra en autos, no existe ningún elemento que lleve a advertir la presunta irregularidad atribuida a la coalición Por el Bien de Todos.

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales o coaliciones, en relación a la colocación de propaganda en lugares prohibidos.

Las fotografías que obran en autos, no son idóneas para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representado, toda vez que son fácilmente alterables o modificables por los avances tecnológicos y en consecuencia no son documentos que puedan constituir prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellos.

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y

aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El cual señala a la letra que:

Artículo 35

(...)

*3. Las pruebas documentales privadas, **técnicas**, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación consistente en la presunta colocación o pinta de propaganda en lugares prohibidos, atribuida a la coalición Por el Bien de Todos.

En principio porque al ser pruebas técnicas, para hacer prueba plena, requieren estar administradas con documentales públicas. Pero además, porque de las fotografías, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el quejoso.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que las placas fotográficas tuvieran algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse la existencia de uno o dos postes con propaganda diversa y dos pintas. Pero no prueba que las mismas se hayan realizado o colocado en lugares prohibidos por miembros de la coalición, o bajo las órdenes de mi representada o con el objeto de beneficiar a los candidatos postulados por la Coalición.

Se debe decir en forma adicional, que dichas pintas no tienen las características de la propaganda elaborada y utilizada por la Coalición Por el Bien de Todos, no tiene el logotipo de la coalición, ni la imagen del candidato o el nombre de la coalición.

En este sentido es claro que en el supuesto no aceptado de que se hayan realizado dichas pintas, las mismas no pueden considerarse propaganda electoral a favor de la coalición que represento y mucho menos atribuir su autoría a mi representada.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuáles se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto en el acuerdo a que se refiere el quejoso o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por el quejoso, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la parte que represento, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006

mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, y no están adminiculadas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.”

VIII. Con fecha primero de agosto de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el acta circunstanciada de fecha nueve de julio de dos mil siete realizada por la Ing. Sandra Flores Padilla, Vocal Ejecutiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva.

IX. Por acuerdo dictado el día cinco de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1.-** Agregar al expediente la documentación recibida y **2.-** Poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del término legal y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestaran lo que a su interés conviniera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006**

X. A través de los oficios números SJGE/998/2007 y SJGE/999/2007, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, así como al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” respectivamente, el acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día primero de octubre de dos mil siete.

XI. El día ocho de octubre de dos mil siete se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, mediante el cual se desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete.

XII. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

X. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006

de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, fijó propaganda electoral alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador como candidato al cargo de Presidente de la República por ese consorcio político en elementos del equipamiento urbano y en bardas que forman parte de bienes inmuebles de propiedad privada, sin mediar consentimiento escrito de sus propietarios, en la ciudad de Maravatío, Michoacán, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, incisos b) y d), párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006

los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **producen y difunden los partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la

exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento

en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión

deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos

públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales, entre los cuales se encuentran aquellos dispositivos que contemplan la obligación de no fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano así como en bienes de propiedad privada sin mediar permiso escrito del propietario.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos que se atribuyen a la coalición denunciada, consistentes en haber fijado propaganda electoral de ese instituto político en elementos del equipamiento urbano, en el Municipio de Maravatío, Michoacán, concretamente en diversos postes de luz en dicha ciudad y en una barda de contención perimetral en la carretera de dicho municipio a la ciudad de Morelia, Michoacán; y haber pintado la barda de un inmueble ubicado en la calle Atzimba, número 37 treinta y siete, colonia Balbuena, en la ciudad de Maravatío, Michoacán, bajo el régimen de propiedad privada, sin que mediara consentimiento del propietario.

En primer término, es procedente realizar el análisis de las pruebas aportadas por el quejoso, particularmente de las diez fotografías impresas a color, en cuyas imágenes se aprecia la existencia de pendones colocados en algunos postes de luz y pintas de bardas alusivos a la Coalición “Por el Bien de Todos”.

De forma ilustrativa, a continuación se muestran cuatro de las diez fotografías aportadas por el quejoso:



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006







De las imágenes que se muestran en las anteriores fotografías, esta autoridad advierte, conforme con la primer fotografía, la existencia de una barda que aparentemente forma parte de un bien inmueble de dos pisos, al parecer bajo el régimen de propiedad privada, en cuya parte baja se observa una pinta cuya leyenda dice lo siguiente: “López Obrador, Presidente, PRD”; así mismo, de la segunda de las fotografías en mención, se desprende la imagen de una barda de contención perimetral, en la que se observa la siguiente leyenda: “López Obrador, Presidente, Raúl Ríos, Diputado, Godoy”; y en la tercera y cuarta de las fotografías en cita, se observan dos pendones con propaganda electoral de la Coalición “Por el Bien de Todos” colocados en postes de luz, en una ciudad, lo que en la especie

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006

se traduce en indicios que presumen la existencia de la propaganda aludida por la Coalición “Alianza por México”.

Con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Del desarrollo de las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignan en el acta circunstanciada realizada por la Ing. Sandra Flores Padilla, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para determinar la existencia o no de la propaganda denunciada.

Por lo que hace al hecho de la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, tales como la pinta en un muro de contención de la carretera Maravatío-Morelia, tenemos que en el acta circunstanciada en mención, se consigió lo siguiente:

“(...) quien suscribe, se trasladó a la carretera federal Maravatío–Morelia para ubicar el muro de contención perimetral en la primera curva que se localiza a un costado del caserío correspondiente a la localidad de San José del Rodeo, del municipio de Maravatío, misma que tiene una dimensión aproximada de 1.20 un metro veinte centímetros de alto por 60 sesenta metros de largo, que ahora se encuentra en su mayoría pintada de blanco y con algunas pintas de anuncios de bailes comerciales y una parte con propaganda del Partido Acción Nacional, sin embargo, debajo de la pintura blanca aún se puede distinguir las letras de ‘Godoy, López Obrador, Silvano, Raúl Ríos’ y el logotipo de la entonces Coalición por el ‘Bien de Todos’ tal como se observa en la fotografía que aparece en el archivo electrónico respaldado en disco compacto que se adjuntan de forma impresa como anexo cinco y seis. De inmediato se localizó la vivienda más cercana al lugar, encontrando en esta a la Señora Ofelia Sánchez Cervantes, quien informó que su credencial para votar con fotografía así como el resto de sus documentos de identificación oficiales se los había llevado una horas antes una de sus hijas porque debían hacerle un trámite de retiro de dinero proveniente de uno de sus hijos que radica en Estados

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006**

Unidos, además de señalar que su casa tiene domicilio conocido y pertenece a la Localidad de San José del Rodeo, Municipio de Maravatío, Michoacán, una vez que se le explicó el motivo de la presencia de la que suscribe y que se le mostró la fotografía que ofrece el quejoso, la ciudadana manifestó que sí recordaba esa propaganda y que duró mucho tiempo la barda pintada pero no recordaba la fecha exacta en que apareció, pero que más o menos recuerda que esto ocurrió en el mes de mayo y la pintaron de blanco unos pocos días antes de las elecciones. Lo que más recordó fue que la propaganda era a favor de López Obrador y de Raúl Ríos, además de que desde su casa cada vez que salía al patio o a tomar el transporte colectivo podría ver esa barda con la propaganda que se alude.”

A continuación se muestra las fotografías que acompañó como anexos cinco y seis la Vocal Ejecutiva antes mencionada en el acta circunstanciada de referencia:





Así mismo, por lo que hace al hecho de la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, tales como pendones en diversos postes de luz en la ciudad de Maravatío, Michoacán, tenemos que en el acta circunstanciada en mención, se consignó lo siguiente:

“En punto de las 12:30 doce horas con treinta minutos, se acudió a la calle Álvaro Obregón número 112 y 10-B, a la altura de donde desemboca la calle Vicente Guerrero, de la colonia Centro de Maravatío, Michoacán, en donde ya no se observa, la propaganda electoral que señala el recurrente en su escrito, sin embargo, se procedió a preguntar a todas las personas que atienden los negocios cercanos al lugar, sin que accediera a aportar ni su nombre ni los datos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006**

que se les solicitaban en relación a la colocación de la propaganda objeto de la queja que se desahoga, fueron entrevistados nueve personas y la décima accedió a proporcionar su nombre pero no a identificarse con algún documento oficial, dijo llamarse Marco Antonio Bolaños Soto y ser propietario de un local donde se venden forrajes y se ofrecen servicios médicos veterinarios, la razón social que aparece en el acceso al local señala 'La Hacienda', este ciudadano, señala no haber visto la propaganda electoral que se le menciona y al mostrarle la fotografía que adjunta el quejoso a su escrito, comenta que no recuerda con exactitud y no quiere dar una información equivocada."

Como se observa, los resultados de las inspecciones realizadas por esta autoridad, demuestran que, con relación a la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano como pendones colgados en postes de la luz y la pinta de un muro de contención perimetral en la carretera Maravatío-Morelia, al menos en el momento en que se efectuaron las diligencias de mérito, la propaganda aludida por el impetrante, motivo de su inconformidad, ya no se encontraba colocada en los lugares que fueron señalados por el quejoso.

Asimismo, se desprende de la lectura de dicha diligencia que las personas a que se hace referencia en las diligencias precedentes, cuando proporcionaron algún tipo de información, no fueron plenamente identificadas por el funcionario responsable de la diligencia, y que en otros casos se negaron a proporcionar sus nombres o cualquier tipo de información.

En tales circunstancias, la autoridad de conocimiento considera que en virtud de que las declaraciones relacionadas con los hechos denunciados proceden de personas inciertas, que además se negaron a proporcionar cualquier información sobre los hechos, no existe la posibilidad de valorar su testimonio y se pone en duda la actualización de los hechos denunciados.

Al respecto conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-116/2003, mismo que a continuación se transcribe:

"Es criterio de esta Sala Superior que dichas declaraciones rendidas dentro del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas al ser rendidas directamente ante funcionario público, quien las asienta de

manera presumiblemente veraz en un acta y en el ejercicio de la facultad de investigación que tiene encomendada conforme al reglamento aplicable (artículo 40), comparten la naturaleza de las testimoniales aportadas ante fedatario pues en ambos casos se trata de documentos de naturaleza pública y valor convictivo pleno respecto de lo declarado (más no de la veracidad del contenido mismo). Consecuentemente, deben ser aplicados los principios generales de las testimoniales a tales declaraciones, a efecto de que puedan ser valoradas adecuadamente.

En este sentido, debe ser señalado que no es posible valorar en modo alguno la declaración de la persona que se negó a dar su nombre, pues dicha persona es incierta y, en consecuencia, es absolutamente dudable su testimonio, por lo que no es posible tomar en cuenta en modo alguno esa declaración.

(...) Lo anterior es contrario al sentido del artículo 28, párrafo segundo del 'Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', que establece textualmente:

2. Podrán ser ofrecidas documentales que se contengan las documentales que contengan declaraciones en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que éstos últimos queden debidamente identificados...'

Dicho numeral, si bien se refiere a las pruebas ofrecidas por los denunciados en el procedimiento sancionatorio, debe ser aplicado igualmente a las recabadas por la autoridad; particularmente cuando contengan declaraciones o testimonios rendidos, puesto que imponen elementos mínimos de certeza que permiten al juzgador formarse un criterio verídico de lo sucedido y que, al carecer de los mismos, ponen en duda la realidad del contenido.

Consecuentemente sólo deberán ser valoradas aquellas documentales que contengan declaraciones cuando el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006

funcionario público actuante identifique plenamente a los comparecientes, pues sólo de esta manera se hace efectivo lo ordenado en el artículo 36 del reglamento invocado, según el cual, la investigación para el conocimiento de los hechos debe realizarse de forma seria, idónea, completa y exhaustiva.”

Conforme a lo anterior, se observa que la autoridad de conocimiento se encuentra impedida para valorar en modo alguno las declaraciones de las personas que se nieguen a proporcionar su nombre, a identificarse o bien a proporcionar cualquier información relacionada con los hechos que se investigan, pues dichas personas son inciertas; consecuentemente sus testimonios resultan totalmente dubitativos, por lo que no es posible tomar en cuenta en modo alguno dichas declaraciones.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se alleguen, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa, sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, al no tener certeza sobre la existencia de la supuesta propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano como en postes de luz y una barda de contención perimetral en la carretera Maravtío-Morelia, Michoacán, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano, resulta aplicable el principio “*in dubio pro reo*”.

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto

responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio “*in dubio pro reo*” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006

derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no

siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006

apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*”, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD06/MICH/470/2006

a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emite la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

En mérito de lo expresado hasta este punto, procede declarar infundado el motivo de inconformidad bajo análisis.

Finalmente, por lo que respecta al hecho relacionado con la pinta de propaganda alusiva al C Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", sobre un bien inmueble, presuntamente de propiedad privada, sin el permiso escrito del propietario, cabe observar que no obra en poder de esta autoridad, elemento alguno que permita colegir siquiera indiciariamente tal circunstancia, lo que constituye un requisito indispensable para la integración de la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 189, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral; máxime, si se considera que la Coalición "Alianza por México" pretendió acreditar la presunta afectación del inmueble a que nos venimos refiriendo, al régimen de propiedad privada, a través de la exhibición de cinco permisos signados, respectivamente por los C. C. Manuel Flores Ochoa, María de los Angeles Gaytán Contreras, Uriel González Velásquez y Ramón González Ríos, sin que alguno de ellos se encuentre relacionado con el inmueble en cuestión.

En mérito de lo expresado hasta este punto, procede declarar infundado el motivo de inconformidad bajo análisis.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**